



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN AL PROYECTO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES AGRÍCOLA FRUTOS DEL MAIPO LTDA. PLANTA LINDEROS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0432

SANTIAGO, 15 SEP 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°712/2007, de fecha 17 de octubre de 2007 (en adelante "RCA N°712/2007"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos", del titular Agrícola Frutos del Maipo Ltda.
2. El ORD. N° 0346, de fecha 10 de enero de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de la modificación del proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Agrícolas Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos", del titular Agrícola Frutos del Maipo Ltda.
3. La Carta ingresada, con fecha 27 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Henning Nielsen y Eduardo Hormazabal, en representación de Agrícola Frutos del Maipo Limitada, (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación al Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos" (en adelante el "Proyecto").
4. La Resolución Exenta N°0411/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017 que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto "**Sistema de Tratamiento de Riles Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos**" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 712/2007, de fecha 17 de Octubre de 2007, en el sentido de establecer que su actual Titular es **Watt's S.A.**, Rol Único Tributario **84.356.800-9**, quien reemplaza a Frutos del Maipo Limitada, por haberse producido su disolución por la fusión por absorción de ésta, por parte de Watt's S.A.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N°

1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°712/2007, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos", que consistió en la construcción e implementación de un sistema de depuración de los Residuos Industriales Líquidos (RILes) procedentes del proceso de Agrícola Frutos del Maipo, con el objeto de que el efluente tratado cumpliera con los parámetros exigidos en la normativa ambiental vigente para su uso en disposición en suelos y/o riego.
2. Que, mediante el ORD. N°053, de fecha 10 de enero de 2013 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Agrícolas Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Gabriel Correa Reyes, en representación de Agrícola Frutos del Maipo Ltda., dicha resolución, resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en aumentar en tres años adicionales la vida útil del proyecto, y la no construcción de dos componentes del sistema de tratamiento (estanque de intercepción de sólidos y tranque de almacenamiento en el predio), agregando un componente adicional a lo aprobado en la RCA N°712/2007, consistente en un sistema de flotación por aire disuelto con almacenamiento y espesado de lodos, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
3. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el 3 de los Vistos, los Proponentes pretenden introducir cambios al proyecto calificado mediante la RCA N°712/2007, que consisten en:
 - 3.1 La descarga de parte de los RILes tratados al alcantarillado, esta alternativa dará continuidad operativa a la Planta en caso de que, ante eventuales precipitaciones se afecte la disponibilidad del predio autorizado para riego.
 - 3.2 Debido a la nueva alternativa de descarga de RILes, se modificarán las cañerías por las cuales el RIL es impulsado al predio de riego, permitiendo redireccionarlo hacia la red de alcantarillado, donde previo a su descarga será monitoreado de modo de asegurar que el caudal no supere los 850 m³/día.
 - 3.3 En virtud de las modificaciones que se pretenden implementar, los Proponentes proponen reducir la superficie utilizada para riego (disposición de RILes) de 21 hectáreas a 10,6 hectáreas.
 - 3.4 Respecto de la vida útil del proyecto, los Proponentes pretenden extenderla por dos años, finalizando el año 2018.
 - 3.5 De acuerdo a la información presentada por los Proponentes, se han tenido a la vista los siguientes antecedentes del Proyecto:
 - Contrato con inmobiliaria por arriendo de superficie de terreno de 10,58 hectáreas;
 - Plano actualizado de la zona destinada para riego;
 - Carta de factibilidad de descarga de Ecoriles donde otorga permiso para descargar un volumen máximo de 850 m³/día, con efluentes tratados que cumplan la tabla N°4 del DS N°609/98, a contar del 15 de septiembre de 2016 y por un plazo de 2 años.

- Análisis de RIL tratado;
- Análisis de suelo a regar.

3.6 El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al proyecto aprobado mediante la RCA N°712/2007, se presentan a continuación:

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3.A de la RCA N°712/2007 Sistema de tratamiento	<p><i>El diseño del sistema de tratamiento propuesto para el efluente de la planta Linderos de Frutos del Maipo, contempla las siguientes unidades de tratamiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Filtro tornillo de paso 5 mm; • Pozo elevación con dos bombas sumergibles; • Filtro Tambor rotatorio con malla 1,5 mm; • Sistema de bombeo (planta al tranque); • Estanque de intercepción de sólidos; • Canaleta parshall o dispositivo de control de caudal; • Pozo de bombeo en predio; • Tranque de Almacenamiento en el predio; • Sistema de Disposición y/o Riego. 	<p>El sistema de tratamiento aprobado más las modificaciones consultadas mediante la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°2, consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Filtro Tornillo de paso 5 mm; • Pozo de elevación con dos bombas sumergibles; • Filtro Tambor Rotatorio con malla 1,5mm; • Equipo DAF; • Estanque de lodos de 20 m³; • Sistema de bombeo; • Dispositivo de control de caudal; Sistema de Disposición y/o Riego <p>Las nuevas unidades a instalar son: Canaleta Palmer Bowlus; Descarga al alcantarillado</p>
Considerando 3.B de la RCA N°712/2007 Efluente Sistema de Tratamiento	<p><i>Cabe destacar que el predio, de 21 ha, destinado a esta operación, contará con un programa agrícola cuyo objetivo es mantener un cultivo a lo largo de todo el año.</i></p>	<p>El Proyecto considera una superficie de descarga en predio de 10,58 hectáreas y factibilidad para descargar en el alcantarillado con un caudal diario de 850 m³.</p>
Considerando 3.B.1 de la RCA N°712/2007 Sistema de Distribución del RIL en el predio	<p><i>El predio donde se van a disponer los riles se encuentra a 800 m de la planta de Agrícola Frutos del Maipú Ltda. Este predio se arrendó por la empresa y cuenta con 21 ha.</i></p> <p><i>Las 21 ha de terreno se dividirán en diferentes paños, para establecer una rotación en la distribución del RIL en el suelo de manera de cumplir con la carga máxima de DBO5 permitida.</i></p>	<p>El Proyecto considera una superficie de descarga en predio de 10,58 hectáreas y factibilidad para descargar en el alcantarillado con un caudal diario de 850 m³.</p>
Considerando 3.2 de la RCA N°712/2007 Superficie del proyecto	<p><i>La superficie total del terreno corresponde a 21 há, para riego y/o disposición.</i></p>	<p>El Proyecto considera una superficie de descarga en predio de 10,58 hectáreas y factibilidad para descargar en el alcantarillado con un caudal diario de 850 m³.</p>
Considerando 3.3.3 de la RCA N°712/2007 Fase de Abandono	<p><i>Transcurridas las tres temporadas se procederá a abandonar el proyecto, tomando en consideración el estado inicial del predio agrícola, es decir, se contempla restablecer toda las áreas modificadas.</i></p>	<p>Se pretende extender la vida útil del proyecto hasta el año 2018.</p>

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 6.7 de la RCA N°712/2007	<i>En ocurrencia de precipitaciones, detener la producción por la imposibilidad de cosechar y cese de funciones. Por lo mencionado anteriormente es que el titular se obliga a detener el proceso productivo y por ende a no producir RIL ante precipitaciones de cualquier naturaleza.</i>	Se considera una descarga diaria de 580 m3 al sistema de alcantarillado, lo que permitiría una continuidad productiva ante eventuales precipitaciones.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Modificación al Proyecto Sistema

de Tratamiento de RILes Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N°712/2007 y de acuerdo a lo presentado por el Proponente, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la descarga de RILes al alcantarillado dando cumplimiento al DS N°609/98, la extensión en la operación de la Planta por 2 años, finalizando el año 2018 y la reducción de la superficie utilizada para riego o disposición de RILes tratados pasando de las 21 hectáreas a 10,58 hectáreas, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, manteniéndose las condiciones evaluadas y no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°712/2007.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación al Proyecto Sistema de Tratamiento de RILes Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto aprobado mediante RCA N°712/2007, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación al Proyecto Sistema de Tratamiento de RILes Agrícola Frutos del Maipo Ltda. Planta Linderos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los

antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Henning Nielsen y Eduardo Hormazabal, en representación de Agrícola Frutos del Maipo Limitada, hoy Watt's S.A., según consta en la Resolución Exenta singularizada en el Vistos 4° de la presente Resolución, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/MA/ACP



Distribución:

- Señores Henning Nielsen y Eduardo Hormazabal, en representación de Agrícola Frutos del Maipo Limitada., Hermanos Carrera N°0475, comuna de Buin.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 198-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.490/16.

